

“Todo aquello en que es posible creer es una imagen de la verdad”.

William Blake

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD: POR MINORIDAD, EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Una premisa transversa nuestra participación en este evento:

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho”...
(Artículo 7, de la Constitución de la República Dominicana de 2010).

¿Qué es la Imputación?

“La posibilidad que tienen ciertos actos de ser aplicados o atribuidos a una persona inteligente y libre”. (Santamaría de Paredes)

Para el Dr. Raúl Riquelme Vejar, miembro de la Sociedad Chilena de Salud Mental, la imputabilidad “es conciencia valorativa que el legislador penal presume a partir de los 18 años, y que permite al actor discriminar lo justo de lo injusto de su actuar dentro de un ámbito jurídico-penal determinado, y sobre la base de dicha comprensión auto- determinarse conforme a derecho”.

Habidas cuentas, los Estados de Latinoamérica son signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), y con ese propósito han asumido la responsabilidad de escoger una “edad mínima” antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (Artículo 40.3.a). La República Dominicana en ese lineamiento de corriente universal, en el 2003, promulga el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (ley No. 136-03), decidiéndose la edad mínima, en 13 años cumplidos: “Los niños y niñas menores de trece años..., en ningún caso, son responsables penalmente; por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna” (párrafo único del artículo), se deriva, en consecuencia, que la República Dominicana funda la edad mínima penal partiendo de una fórmula genérica, al no disponer los elementos a

considerar para determinar el grado de madurez del menor de trece años que ha infringido la ley, a fin de valorar eficazmente su capacidad para distinguir entre el bien y el mal; y así el alcance de su raciocinio.

A tal fin, y en aras de fundamentar el comportamiento errático del Estado dominicano, al asumir políticas simplistas, hacemos acopio del siguiente razonamiento: “Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo. A tal fin, se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (Convención de los Derechos del Niño).

LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Función Esencial del Estado. “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. (Artículo 8)

Dignidad humana: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. (artículo38)

Artículo 39. Derecho a la igualdad: “Todas las personas...son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y gozan de los

mismos derechos, (...) sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad”...

CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD POR MINORIDAD

Jurídico	Social
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Limitación del Estado para perseguir el delito. ▪ Vulnerabilidad del sistema penal. ▪ Impunidad. ▪ Víctimas desamparadas por la ley. ▪ Reincidencia de los inimputables. ▪ Desconocimiento de la igualdad ante la ley. ▪ Ignorancia del carácter de la dignidad humana ▪ No aplicación de la ley. ▪ Declaratoria de imputabilidad al que ha obrado contrario a la ley. ▪ Un estado de derecho excluyente. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No resarcimiento a la sociedad. ▪ Surgimiento de la venganza privada. ▪ Pérdida de los valores morales o impacto a la ley. ▪ Desconfianza en el sistema. ▪ Víctimas doblemente afectadas. ▪ Oportunidad de que los inimputables sean blanco para cometer fechorías inducidos por adultos desaprensivos o por su propia malicia.

Cuando se habla de sistemas de Justicia Penal Juvenil en América Latina ha de tenerse en cuenta que se refiere a un sistema de justicia que procura, en definitiva, la paz social para la convivencia pacífica de las persona que cohabitan en un determinado territorio. Es de suma importancia reconocer que estos

sistemas se encuentran dentro del orden en el que se desenvuelve el sistema penal del país donde se han instituido; de otro modo, se les descontextualizaría de toda intervención de “proteger” al menor de edad”.

Es de ahí que muchos integrantes del nuevo modelo de Justicia Penal Juvenil no enmarcan su práctica en esta lógica y, en muchos casos, interpretan su función dirigida a ayudar a los niños con derechos amenazados o violados, bajo la excusa de que el sistema de protección no da respuestas adecuadas.

Lo que se trata de decir es que “ayudar” no puede ni debe ser la justificación del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Por demás, toda persona menor de edad es un sujeto pleno de derechos (...); de los que disfrutan toda persona humana, conforme se advierte de la Constitución, en los Pactos Internacionales y en las Convenciones y Declaraciones Universales.

IMPUNIDAD DEL DELITO

Aproximando al fenómeno de la impunidad del delito, parte del reconocimiento de que esta se predica no solo en casos concretos, finalmente materializados en predestinaciones judiciales firmes, sino que obedece a fenómenos de naturaleza más compleja, en donde se articulan fallas estructurales de los organismos encargados de la persecución penal y paralelamente retroalimentados con bajas expectativas sociales del éxito de la acción del Estado, en relación a la delincuencia, lo que se genera así es, un círculo vicioso de no denuncia o no colaboración con la investigación, ya que esta no va a conducir a ninguna parte.

En este orden de ideas, se debe asumir una visión dinámica del fenómeno de la criminalidad, en donde se tomen en cuenta aquellos puntos que se necesitan analizar más a fondo para entender si se establece o no la impunidad por la no imputabilidad al menor de trece años. No es propio de un Estado Social y Democrático de Derechos definir la inimputabilidad a menores de trece años, a partir de cálculos arbitrarios, como los que se derivan de las disposiciones del

párrafo único del Artículo 223, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03).

VULNERABILIDAD AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. Este principio de igualdad enunciado en la Constitución de la República Dominicana ha forzado al sistema de justicia a concentrarse no solo en la defensa legal de los derechos del ofensor; sino también en la defensa legal de los derechos de las víctimas reconociendo que estas son parte del todo jurídico, y no unos meros denunciadores, acusantes o querellantes como se veían en el pasado.

Las víctimas son verdaderas personas ofendidas y tienen como ofensores a aquellas personas que gozaban, “y gozan”, de la atención focalizada de todo el sistema penal.

La transformación de la visión jurídica actual ha llevado a los juristas a caer en la cuenta de que las víctimas del delito han estado allí esperando que se les auxilie, que se les repare el daño y que se les atienda con justicia, resarciéndoles, aunque sea parcialmente, aquello que se les quitó, aquello que padecieron, reintegrándoles su tranquilidad y la intención de que las cosas vuelvan al estado anterior; es decir, como se encontraban antes del hecho.

César Beccaria, autor del Tratado de los Delitos y de las Penas expone: "Si defendiendo los derechos de la humanidad y la verdad eterna pudiese arrancar a la ignorancia fanática, algunas de sus víctimas, las lágrimas de gozo y las bendiciones de un solo inocente volverían al reposo".

CONDICIONES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO EN REPÚBLICA DOMINICANA

El Estado dominicano reconociendo la participación y los derechos de las víctimas, desde la década del 1970, viene promoviendo un conjunto de legislaciones que crean un marco legal de protección y garantía a los derechos fundamentales de las personas humanas, dando lugar a la creación de nuevos paradigmas, valores, fundamentos y garantías, relacionados con el reconocimiento de los Derechos Humanos de las víctimas. Entre estas se encuentran el Código Procesal Penal, la Ley No. 24/97, sobre la Violencia Doméstica e Intrafamiliar, la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes, y la Ley No. 137-03, sobre Trata de Personas.

Estas leyes son parte de un conjunto de legislaciones que reconocen la condición de las víctimas frente al delito y crean las bases institucionales para su garantía, lo que apunta hacia el cambio cultural en la sociedad dominicana. Sin embargo, el proceso de adecuación de estas legislaciones ha encontrado cierta resistencia social.

La afirmación de los derechos de las víctimas del delito penal, en el nuevo sistema procesal penal dominicano, constituye uno de los avances más significativos de la justicia penal dominicana.¹

El derecho de las víctimas también es asunto de derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena y la resolución 60/147 del 2005). Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad personal en todos los órdenes.

¹ Código Procesal Dominicano, Artículos 83, 84, 396.

El Estado debe velar para que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia no den lugar a un nuevo trauma.²

VULNERABILIDAD DESIGUAL

Ahora bien, existe otro tipo de agravio muy poco estudiado. La vulnerabilidad proveniente del orden jurídico del Estado, que a través de sus reglas genera desequilibrios que echan por tierra el viejo proverbio: **Non Distinguere Debemus**. La problemática, visible desde este contexto, sin dudas desbordaría el tratamiento de la cuestión que aquí interesa. Hoy, el derecho resulta cada vez menos comprensible y defendible, cuando sus propios instrumentos de aplicación (las leyes) sirven para resguardar situaciones cargadas de injusticias que contrastan con la “realidad verdadera”. **Enrique Uribe Arzate y María de Lourdes González Chávez** expresan: “La vulnerabilidad atípica introduce indebidamente elementos que propician el trato desigual y discriminatorio... “

DESCONOCIMIENTO DEL IDEAL DE JUSTICIA

Carlos Santiago Nino³ dice: “Pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia... ¿Qué es la justicia? ¿Un ideal irracional?”

Asimismo **J. Rawls** manifiesta: “La Justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”⁴.

INEFICACIA DEL ESTADO DOMINICANO

1. En la República Dominicana, existe una grave carencia a nivel nacional de un marco jurídico adecuado y coherente para articular políticas criminológicas.

² Resolución 60/147, 2005 de la ONU Apartado V – VI.

³ **Carlos Santiago Nino**: Filósofo del derecho argentino, sustentador de estrechas relaciones con la filosofía del Derecho español, y en la que ha tenido una influencia notable.

⁴ Rawls J.: Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 19.

2. La política criminal no se debe considerar como algo estático, ya que se caracteriza por ser un fenómeno social dinámico y múltiple.
3. La política criminal no es un fenómeno simple ni único; toda decisión tomada en su contexto o, por lo menos, cada una de sus decisiones más importantes desencadenan un proceso social.
4. El Estado y la sociedad conforman un solo ámbito estructural de lucha política. La política criminal no tiene un carácter unitario, sino que refleja las luchas, acuerdos y hegemonías de la política general.
5. La política criminal es la configuración del sistema penal, orientado a brindar, por su finalidad, en última instancia, los elementos que culminarían con la legitimación o crítica del sistema penal, al entenderse el sistema penal como un conjunto de ideas transformadoras para el bien común.